

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 17 de junio de 2022. Al despacho el presente proceso informando al señor Juez que se encuentra inactivo en secretaria desde hace más de dos años. La última actuación data del 12 de junio de 2018. Sírvase proveer.

JUAN JOSÉ MEJÍA RIVEROS
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 22 de junio de 2022

REFERENCIA:	PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE(S):	MONICA ISABEL MARTINEZ PEREA C.C 57.444.664
DEMANDADO(S):	MILAGROS PEREA MARTINEZ ANTONIO ESCORCIA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-007-2018-00267-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Visto el informe secretarial que antecede, tras revisar minuciosamente el legajo, percata el Despacho que, en efecto, el asunto de la referencia se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año, toda vez que la última actuación que registra se remonta al 12 de junio de 2018, fecha en la que se fijó fecha para la realización de la diligencia de la práctica del interrogatorio.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, refulge con nitidez que al asunto de la referencia le resulta enteramente aplicable lo dispuesto por el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito

sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

Norma que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en la Regla b) del inciso 2° de la norma en comento, la cual amplía el término de inactividad a dos años, en aquellos casos en los que ya se dictó sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

TERCERO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría librense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: SIN CONDENAS en costas.

QUINTO: Sin lugar a desglose.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-007-2018-00267-00

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 17 de junio de 2022. Al despacho el presente proceso informando al señor Juez que se encuentra inactivo en secretaría desde hace más de dos años. La última actuación data del 25 de febrero de 2019. Sírvase proveer.

JUAN JOSÉ MEJÍA RIVEROS
Secretaría



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 22 de junio de 2022

REFERENCIA:	PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE(S):	VICKY PAOLA WILCHES CAÑÓN C.C. 57.299.967
DEMANDADO(S):	CRISPULO ENRIQUE DELUQUE TORO C.C. 7.630.378
RADICACIÓN:	47-001-40-53-007-2018-00545-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Visto el informe secretarial que antecede, tras revisar minuciosamente el legajo, percata el Despacho que, en efecto, el asunto de la referencia se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año, toda vez que la última actuación que registra se remonta al 25 de febrero de 2019, fecha en la que se fijó fecha para la realización de la diligencia de la práctica del interrogatorio.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, refulge con nitidez que al asunto de la referencia le resulta enteramente aplicable lo dispuesto por el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito

sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

Norma que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en la Regla b) del inciso 2° de la norma en comento, la cual amplía el término de inactividad a dos años, en aquellos casos en los que ya se dictó sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

TERCERO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría librense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: SIN CONDENAS en costas.

QUINTO: Sin lugar a desglose.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-007-2018-00545-00

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 17 de junio de 2022. Al despacho el presente proceso informando al señor Juez que se encuentra inactivo en secretaria desde hace más de dos años. La última actuación data del 21 de enero de 2019. Sírvase proveer.

JUAN JOSÉ MEJÍA RIVEROS
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 22 de junio de 2022

REFERENCIA:	DIVISORIO
DEMANDANTE(S):	HEIDIS PATRICIA SOLANO ESTRADA. C.C. No. 36.719.070
DEMANDADO(S):	DENINSON ALEX MONTERROSA RIVALDO C.C. NO. 72.139.812
RADICACIÓN:	47-001-40-53-007-2018-00639-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Visto el informe secretarial que antecede, tras revisar minuciosamente el legajo, percata el Despacho que, en efecto, el asunto de la referencia se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año, toda vez que la última actuación que registra se remonta al 21 de enero de 2019, fecha en la que se admitió.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, refulge con nitidez que al asunto de la referencia le resulta enteramente aplicable lo dispuesto por el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito

sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

Norma que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en la Regla b) del inciso 2° de la norma en comento, la cual amplía el término de inactividad a dos años, en aquellos casos en los que ya se dictó sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que haya lugar a condena en cosas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto y **DECRETAR** su terminación, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría librense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: SIN CONDENAR en costas.

CUARTO: AUTORIZAR el desglose, con las constancias a que haya lugar

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-007-2018-00639-00

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 17 de junio de 2022. Al despacho el presente proceso informando al señor Juez que se encuentra inactivo en secretaría desde hace más de dos años. La última actuación data del 1 de abril de 2019. Sírvase proveer.

JUAN JOSÉ MEJÍA RIVEROS
Secretaría



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 22 de junio de 2022

REFERENCIA:	DIVISORIO
DEMANDANTE(S):	DELVA ESTHER LOPEZ DE LA ROSA. C.C. No. 22.370.928
DEMANDADO(S):	CLAUDIA CECILIA LOPEZ ORTEGA C.C. NO.57.439.368 AROLDO ENRIQUE LOPEZ DE LA ROSA C.C. NO.12.537.641 EDGAR ALFREDO LOPEZ DE LA ROSA C.C. NO.12.545.144 FELICIDAD MARIA LOPEZ DE LA ROSA C.C. NO.26.658.709 JACKELINE LOPEZ DE LA ROSA C.C. NO.36.562.999 ZUNILDA ESTELA LOPEZ DE LA ROSA C.C. NO.36.552.697 PEDRO LUIS LOPEZ DE LA ROSA C.C. NO. 7.471.890
RADICACIÓN:	47-001-40-53-007-2019-00071-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Visto el informe secretarial que antecede, tras revisar minuciosamente el legajo, percata el Despacho que, en efecto, el asunto de la referencia se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año, toda vez que la última actuación que registra se remonta al 1 de abril de 2019, fecha en la que se admitió.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, refulge con nitidez que al asunto de la referencia le resulta enteramente aplicable lo dispuesto por el

numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Norma que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en la Regla b) del inciso 2º de la norma en comento, la cual amplía el término de inactividad a dos años, en aquellos casos en los que ya se dictó sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto y **DECRETAR** su terminación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría librense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas.

CUARTO: Se **AUTORIZA** el desglose con las constancias a que haya lugar.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-007-2019-00071-00

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 17 de junio de 2022. Al despacho el presente proceso informando al señor Juez que se encuentra inactivo en secretaría desde hace más de dos años. La última actuación data del 23 de abril de 2019. Sírvase proveer.

JUAN JOSÉ MEJÍA RIVEROS
Secretaría



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	MONITORIO
DEMANDANTE(S):	CJMP Y ASOCIADOS S.A.S. Nit. 900.581.421-4
DEMANDADO(S):	MAQUINARIA PESADA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. Nit. 900.347.470-3
RADICACIÓN:	47-001-40-53-007-2019-00103-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Visto el informe secretarial que antecede, tras revisar minuciosamente el legajo, percata el Despacho que, en efecto, el asunto de la referencia se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año, toda vez que la última actuación que registra se remonta al 23 de abril de 2019, fecha en la que se requirió al demandado.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, refulge con nitidez que al asunto de la referencia le resulta enteramente aplicable lo dispuesto por el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito

sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

Norma que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en la Regla b) del inciso 2° de la norma en comento, la cual amplía el término de inactividad a dos años, en aquellos casos en los que ya se dictó sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que haya lugar a condena en cosas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

TERCERO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría librense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: Por Secretaria procédase a los desgloses de rigor, con las constancias respetivas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-007-2019-00103-00



Santa Marta, 22 de junio de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO
LITISCONSORTE:	FINANCIAYA S.A.S.
DEMANDADO(S):	GLENIS PATRICIA RAMÍREZ LÓPEZ SIGILFREDO MAIGUEL JARAMILLO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-00531-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento tácito presentada por el señor SIGILFREDO MAIGUEL JARAMILLO, dentro del trámite de la referencia, de cara a la cual, dígase de una vez, no existen visos de prosperidad, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, auscultado el legajo, se advierte que, muy a pesar de que la última actuación data del 14 de enero de 2020 y que desde ese entonces hasta esta parte han transcurrido más de dos años, lo cierto es que del contenido de dicha providencia se desprende que quedó una carga pendiente, no en cabeza de las partes, sino de este despacho, lo que impide que se pueda imponer la sanción aludida en precedencia, como así se declarará.

No obstante, esa misma revisión exhaustiva del expediente permitió llegar a la conclusión de que el crédito perseguido en este asunto se encuentra cubierto en su totalidad con los dineros que, a la fecha, han venido siendo descontados al señor MAIGUEL JARAMILLO, abriéndose paso triunfal a que, de oficio, se disponga la terminación de la actuación, teniendo en cuenta los hitos procesales que se enlistan a continuación:

- El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, que tuvo el conocimiento previo del litigio, libró mandamiento de pago el 14 de enero de 2011, por valor de \$2.141.750.
- Luego de verificada la notificación personal de los encartados, se dispuso seguir adelante con la ejecución el 16 de mayo de 2014.
- Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, el expediente pasó a este despacho por reorganización, y aquí se avocó conocimiento el 11 de junio de 2015.
- La liquidación del crédito se aprobó el 24 de abril de 2017 en **\$5.055.724** y con la de costas ocurrió lo propio el 18 de abril de 2018 por **\$215.431**, para un total de **\$5.271.155**.
- Con posterioridad a ello, el demandante inicial presentó cesión del crédito en favor de FINANCIAYA S.A.S., sobre la cual se resolvió en auto del 30 de julio de 2019, supeditando su aceptación a la notificación de la parte demandada, teniéndose a la cesionaria como litisconsorte del cesionario, sin que a la fecha de emisión de este proveído se hubiere informado al despacho sobre dicha carga, ni mucho menos sin que se haya promovido actuación a instancia de la parte promotora del juicio.
- Verificado el portal de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, se encontró que por cuenta de este proceso y con ocasión de la medida cautelar de embargo y retención de salarios que pesa sobre el señor MAIGUEL JARAMILLO, se encuentra a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, la suma equivalente a **\$10.942.821**, cifra



que, a simple vista, es mucho mayor al monto correspondiente a la liquidación de crédito y costas a que ya se hizo referencia.

Se sigue de lo anterior que, al no haberse pedido reliquidación del crédito, la cantidad a que se hizo alusión en líneas precedentes, esto es, **\$5.271.155**, corresponde a aquella con la que queda cubierta la totalidad de la obligación recaudada, abriéndose paso el que se disponga, de oficio, la terminación del proceso por pago total de la obligación en los términos del art. 461 del CGP, así como también el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes.

Ahora bien, en lo que respecta a los títulos judiciales a que se hizo mención, se dispondrá que, por Secretaría, se mantengan en la cuenta de depósitos judiciales y a disposición de la parte demandante, la suma equivalente a **\$5.271.155** y el saldo, esto es, **\$5.671.666** sea devuelto al señor SIGILFREDO MAIGUEL JARAMILLO, así como también cualquier otro título que se llegare a causar.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de desasimio tácito, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, atendiendo lo considerado *supra*.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial. Por Secretaría oficiar.

TERCERO: Por Secretaría, **MANTENER** en la cuenta de depósitos judiciales y a disposición de la parte demandante, la suma equivalente a **\$5.271.155** y el saldo, esto es, **\$5.671.666** sea devuelto al señor SIGILFREDO MAIGUEL JARAMILLO, así como también cualquier otro título que se llegare a causar.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE(S):	EDIFICIO NABUSIMAKE Nit. 800.134.804-2
DEMANDADO(S)	MARIA CARMENZA CERCHIARO HERRERA C.C. 57.302.527 EDUARDO ENRIQUE PALLARES SANTODOMINGO C.C. 5.055.245
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00647-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

Según certificado tradición del inmueble identificado con matrícula número 040-282171 aportado por el demandante sobre el cual se solicitó una medida cautelar, se logra evidenciar que se encuentra gravada con una garantía hipotecaria en la cual figura como acreedor el Banco Av Villas S.A., se notificara según lo expresado con el artículo 462 del Código General del Proceso, para que si lo estima pertinente haga valer su derecho.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **MARIA CARMENZA CERCHIARICO HERRERA** a favor de **EDIFICIO NABUSIMAKE** por las siguientes sumas y conceptos

- Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$55.222.351,00)** por concepto cuotas de administración.

SEGUNDO: CONCEDER Por el pago de las cuotas de administración ordinaria y extraordinaria con sus respectivos intereses moratorios, en lo sucesivos cause hasta que se cancele el valor total de la deuda, incluyendo pagos de las sanciones y multas por ausencia de asamblea de copropiedad.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: CITAR al banco comercial AV VILLAS S.A., según lo expresado en la parte considerativa.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a **GENNY PAOLA VESGA BLANCO**, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2021-00647-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE(S):	EDIFICIO NABUSIMAKE Nit. 800.134.804-2
DEMANDADO(S):	MARIA CARMENZA CERCHIARO HERRERA C.C. 57.302.527 EDUARDO ENRIQUE PALLARES SANTODOMINGO C.C. 5.055.245
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00647-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, propiedad de los demandados **MARIA CARMENZA CERCHIARO HERRERA Y EDUARDO ENRIQUE PALLARES SANTODOMINGO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 040-282171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

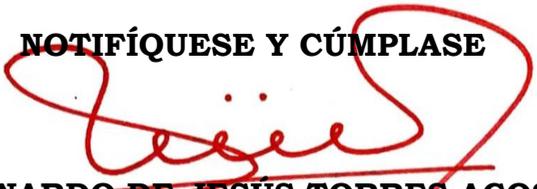
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que lleguen o llegare a tener los demandados **MARIA CARMENZA CERCHIARICO HERRERA** identificada con la C.C. 57.302.527 y **EDUARDO ENRIQUE PALLARES SANTODOMINGO** identificado con la C.C. 5.055.245 a cualquier título, en cuentas de ahorro o corriente en las siguientes entidades bancarias **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO SCOTIABANK, BANCO W, BANCO FINANADINA, BANCO FABABELLA, BANCO BANCAMIA, BANCOLDEX, BANCO ITAU**, a nivel nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$83.833.526

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 22 de junio de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSION DE VEHICULO.
DEMANDANTE(S):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900.766.553-3.
DEMANDADO(S):	JOSE MISAEL GALINDO PUENTES. C.C. Nro. 1.022.926.179.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00657-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 22 de junio de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSION DE VEHICULO.
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA. NIT. 860.002.964.
DEMANDADO(S):	KAROL VANESSA ACOSTA MARTINEZ. C.C. Nro.1,129.572.363.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00184-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, el desglose de los documentos base de la petición, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas WG594, modelo 2018, marca FOTON, línea BJ1039V3JD3-1, color BLANCO Nro. de chasis LVBV3JBB3JE001989, Nro. de motor H037994, serie LVBV3JBB3JE001989, el cual deberá ser entregado al acreedor garantizado.

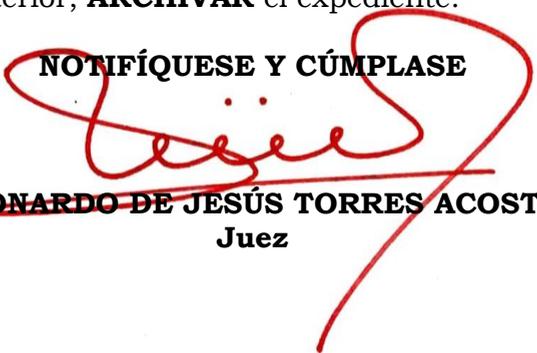
SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: Sin lugar a desgloses.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 22 de junio de 2022

REFERENCIA:	APREHENSION DE VEHICULO.
DEMANDANTE(S):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT.860.029.396.
DEMANDADO(S):	KEVIN BEDOYA HOYOS. C.C. Nro. 1.036.642.360.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00242-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, el desglose de los documentos base de la petición, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas FSN128, marca CHEVROLET, modelo 2019, línea SPARK, color NEGRO EBONY, Nro. de motor Z1190088HOAX0223, Nro. de chasis 9GACE6CD4KB061661, serie 9GACE6CD4KB061661, el cual deberá ser entregado al acreedor garantizado.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: Sin lugar a desglose.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez